



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/02/2.020.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2020-00027-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Gustavo Adolfo Lara Ramos
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

**PASA AL DESPACHO**

Para su eventual admisión.-

**CONSTANCIA**

Consta de un cuaderno principal de 18 folios. Acta individual de reparto del 03/02/2.020

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00027-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Gustavo Adolfo Lara Ramos
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

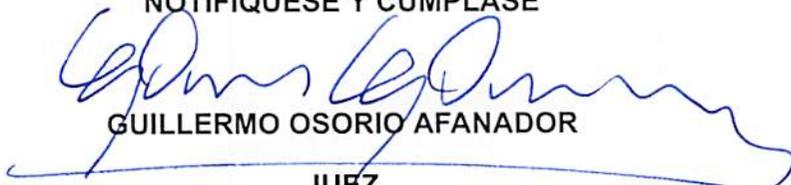
**CONSIDERACIONES**

El señor **Gustavo Adolfo Lara Ramos**, quien actúa en su propio nombre, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, solicitando el amparo al derecho fundamental a la salud, mínimo vital, vida digna, trabajo, igualdad, estabilidad laboral, seguridad social y debido proceso.-

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Gustavo Adolfo Lara Ramos**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**-
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y/o quien hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
3. **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- **INFORMASE** a la entidad accionada y a las vinculadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.
- 5.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 013	DE HOY A LAS 8:00 A.M.
05-02-2020	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/02/2.020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00177-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Boris Alfonso Robledo Figueroa
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
4 cuadernos de (i) 259 folios (ii) 56 folios (iii) 71 folios (iv) 28 folios.-

<b>CONSTANCIA</b>
Subsanación del 19 de noviembre de 2.019.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00177-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Boris Alfonso Robledo Figueroa</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

El señor Boris Alfonso Robledo Figueroa, quien actúa en su propio nombre y representación, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en la que pide se declare la nulidad de la Resolución SUB163829 del 16 de agosto de 2.017, la cual dio origen a la resolución SUB117764 del 2 de mayo de 2.018 y ésta a su vez dio origen a las otras resoluciones donde se declararon la extinción del reconocimiento de la pensión mínima de sobrevivientes del demandante, y como restablecimiento del derecho, se ordene la inclusión en la nómina de Colpensiones, al señor Boris Alfonso Robledo Figueroa, como hijo discapacitado en un 50% de la pensión mínima de sobrevivientes de su finado padre señor Alfonso Robledo García.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2.019, notificado por estado el 8 de noviembre de 2.019, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda, que mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2.019 si bien se presentaron subsanación de los defectos anotados, el despacho observó una situación particular que posiblemente desplace su competencia para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -*cláusula especial de competencia*- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En síntesis, y en lo que respecta a los asuntos de índole laboral, le es atribuida a esta jurisdicción, el conocimiento de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, es decir, cuando el demandante tenga vinculación laboral con una entidad pública y dicha vinculación sea de naturaleza legal y reglamentaria.

Mientras que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, regula las relaciones laborales provenientes de un contrato de trabajo, como lo estatuye la normatividad que rige dicha jurisdicción, especialmente los artículos 3 y 5 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 del Código Procesal Laboral, los cuales asignan la competencia a la jurisdicción ordinaria para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, indistintamente de la calidad de entidad pública o privada del empleador.

En referencia el artículo 3º del CST, señala:

“ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.”

Asimismo, el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –Decreto 2158 de 1948-, en materia de seguridad social contempla:

“Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”<sup>1</sup> (Subrayas por el Despacho).

Con base en las normas expuestas se puede concluir inequívocamente que la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relativos a la seguridad social conocerá de los litigios que se susciten entre los servidores públicos y la entidad pública que administre dicho régimen, es decir, que en materia pensional sólo admite controversias frente al régimen de prima media con prestación definida y los regímenes de excepción que se instituyó en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyéndose por consecuencia, el otro régimen que es administrado por entidades de derecho privado, esto es, el de ahorro individual en sus diferentes modalidades.

Por su parte, la justicia ordinaria laboral en el mismo asunto conocerá de aquellos pleitos que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de los servicios, entendiéndose que éstos versan es con relación a los trabajadores del sector privado y de los trabajadores oficiales.

<sup>1</sup> Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por tanto, comoquiera que el demandante afirma en su escrito de subsanación, como es visible a folio 263 del expediente que: *“En cuanto al tipo de vinculación laboral del causante, para establecer la jurisdicción competente para conocer de la presente demanda de conformidad con los artículos 104 y 105 de la ley 1437 de 2.011.*

*“El Causante era trabajador de la empresa Avianca, en el cargo de supervisor del correo aéreo y mediante resolución No. 1027 de fecha 27 de noviembre de 1.984, el Instituto de Seguros Sociales le ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor Alfonso Robledo García, quien en vida se identificó con la C.C. No. 3.688.390, configurándose el presupuesto del artículo 02 de la ley 1437 de 2.011, que nos habla del ámbito de aplicación”*

Así mismo, el formato de solicitud de prestaciones económicas allegado por el demandante, acredita el hecho que los tiempos sobre los que se funda la petición devienen del sector privado, tal como consta a folio 264.-

En consecuencia, resulta concordante señalar por esta agencia judicial que, la competencia para conocer del presente asunto es de la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto el asunto se encuentra enmarcado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Decreto 2158 de 1948-.

Así las cosas, este despacho declarará la falta de competencia por jurisdicción y en consecuencia remitirá el expediente a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE** la falta de competencia por jurisdicción, para tramitar el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Considerar que la competencia para conocer del presente asunto la tiene el Juez de Pequeña Causas Laborales de Barranquilla.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de Barranquilla, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA**  
**POR ESTADO ELECTRONICO**  
N° 003 DE HOY  
A LAS 8:00 P.M.  
05-02-2020  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**  
**SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO**  
**CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL**  
**CPACA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/02/2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00270-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Hugo Balmaceda Palacios
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente ppal con 28 folios + 4 traslados físicos.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00270-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Hugo Balmaceda Palacios</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

El señor **Hugo Balmaceda Palacios**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto presunto configurado por la no respuesta a la petición elevada el 21 de diciembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

**1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Hugo Balmaceda Palacios, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

**2.- Notifíquese** personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12.- Reconózcase personería adjetiva al Doctor Jesus Alberto Anaya Bertel<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>013</u> DE HOY <u>05-02-2020</u> A LAS 8:00 A.M. ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
---

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>2</sup> Ver folio 13.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/02/2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00267-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Francisco de Paula Manotas Mercado
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente con 31 folios + 4 traslados en cd.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00267-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco de Paula Manotas Mercado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Francisco de Paula Manotas Mercado, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto presunto configurado por la no respuesta a la petición elevada el 11 de septiembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- **Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **Francisco de Paula Manotas Mercado**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.

2.- **Notifíquese** personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la señora Gobernadora del Departamento del Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

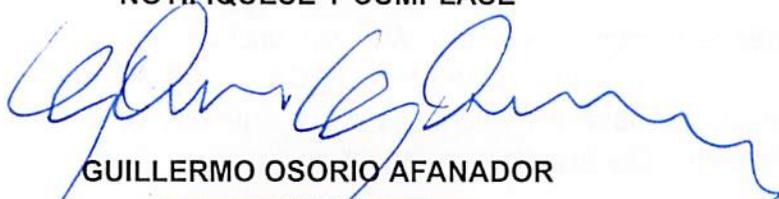
11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>013</u> DE HOY <u>05-02-2020</u> A LAS 8:00 A.M. <b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b> SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>2</sup> Ver folios 17-18.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/02/2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00265-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Melcy Marina Flórez Barrios
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente con 28 folios + 4 traslados en cd.

**ALBERTO LUIS GYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00265-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Melcy Marina Flórez Barrios</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

La señora Melcy Marina Flórez Barrios, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto presunto configurado por la no respuesta a la petición elevada el 29 de noviembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

**1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Melcy Marina Flórez Barrios**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

**2.- Notifíquese** personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

*Handwritten signature*

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**7.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

**8.- Gastos ordinarios del proceso.** En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

**9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

**10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.,** córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

**11.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda** allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza<sup>1</sup>,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>013</u> DE HOY A LAS 8:00 A.M. ALBERTO LUIS BAYAGA LARIOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>2</sup> Ver folios 17-18.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/02/2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00262-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Alexander Rafael García Herrera
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente con 32 folios + 4 traslados en cd.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00262-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alexander Rafael García Herrera</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

El señor **Alexander Rafael García Herrera**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número del 18 de junio de 2019, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

**1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Alexander Rafael García Herrera, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.

**2.- Notifíquese** personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Alcalde del Municipio de Soledad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

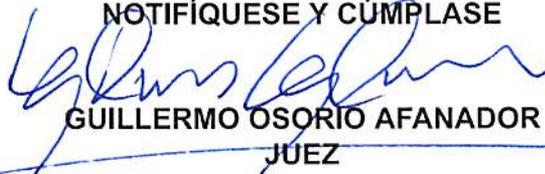
9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza<sup>1</sup>, como apoderada del demandante, en los términos y facultades del poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>013</u> DE HOY A LAS 8:00 A.M.</p> <p align="center"><u>05-02-2020</u></p> <p align="center">ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO</p> <p align="center">SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>2</sup> Ver folios 17-18.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/02/2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00260-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Eligio Segundo Quiroz Hernandez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Hacienda - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social -UGPP- y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir su eventual admisión.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 68 folios + 4 traslados.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00260-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eligio Segundo Quiroz Hernandez
Demandado	Nación – Ministerio de Hacienda -; Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social -UGPP- y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

El señor Eligio Segundo Quiroz Hernandez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Hacienda -**, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social -UGPP-** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-**, en la que pide se declare la nulidad de la Resolución PAP -054319 de 19 de mayo de 2011, dictada por la **UGPP** por la cual se le negó el reconocimiento de la pensión gracia y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de dicha pensión.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

**1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Eligio Segundo Quiroz Hernandez, en contra de la **Nación – Ministerio de Hacienda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social -UGPP-** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-**.

**2.- Notifíquese** personalmente al señor **Ministro de Hacienda y Crédito Público**, al Director General de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social -UGPP-** y al Director General de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**3.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**6.- Póngase a disposición** de las entidades demandadas en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

**7.- Gastos ordinarios del proceso.** En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

**8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado.** Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

**9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.**

**10.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.**

